

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN INTERVENIR
EN LOS JUICIOS.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 72. Los contadores y partidores de herencias por el exámen de todos los documentos é instrucciones, formacion de cuentas de division, y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, doce reales por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos antecedentes, seis reales por ciento, de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 73. Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se computará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se han de pagar inmediately; pero deberán computarse los demas capitales, que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados,

Art. 74. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el Juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento, de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 75. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las deudas activas incobrables, que formen parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 76. Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencias, y por las operaciones aritméticas que se practiquen; llevarán los contadores en los negocios judiciales por sus derechos, la cantidad que señalarén ellos mismos. En caso de que alguna de las partes disintiere, podrá ocurrir al Juez, y á su vez al Tribunal Superior. En los negocios extrajudiciales, llevarán los derechos que hayan convenido previamente con los interesados.

De los Depositarios.

Art. 77. Los Depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata, llevarán por razon de sus derechos, el medio por

ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses, y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 78. Los Depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos seis reales por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses y si excediere de este termino, el uno y medio por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 79. Los Depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasase de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas, y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se los pidan, y en el caso de que los realizaren llevarán á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 80. Los Depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cuidar de sus rentas y del reparo de ellas, llevarán el cinco por ciento de lo que produzcan.

Art. 81. Los Depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, deben tener el propio cuidado que los dueños, para su conservacion y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas, que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de Depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, segun costumbre del país.

De los Peritos de minas y Peritos beneficiadores de metales.

Art. 82. Los Peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4^o y 5^o del título 6^o de las Ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Ar. 83. Por las vistas de ojos exteriores que se afrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos, si fuere completa, doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 84. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medidas, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en ésto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario, pasar á otras pertenencias y reconecerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 85. Si en lo interior hubieren de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubiere de formar mapa, llevarán por separado un real por cada vara de las medidas en la mina.

Art. 86. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta, para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales, llevarán los derechos conforme á la clase de trabajos que impendan.

Art. 87. En todos los casos de los artículos anteriores, si el Perito tuviere que salir fuera, mas de una legua, llevarán

por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 88. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el Perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 89. Cuando se trase alguna obra con intervencion de Peritos, cobrarán sus derechos por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores y lo mismo, en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 87.

Art. 90. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocuparen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasacion de lo interior llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajos que impendan.

Art. 91. Los Peritos beneficiadores, en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó sangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

De los Agrimensores y Peritos valuadores de fincas.

Art. 92. Los Agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios, y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, lleván además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 93. Los Peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 94. Los Arquitectos ó Peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 95. Estos Peritos, por el reconocimiento de agua, excavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos, si fuere en el lugar de su residencia, siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

De los Artesanos.

Art. 96. Los plateros por valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos cuatro por ciento de las cosas valuadas, cuando pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el dos y medio por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos y no de diez mil, cobrarán, además de los derechos anteriores, seis reales por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, tres reales por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de los cincuenta mil pesos sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 97. Los Peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles ó semovientes, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no

pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 98. Por el reconocimiento que hicieren dichos Peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los Médicos y Cirujanos.

Art. 99. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que lo impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento, y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 100. Por el simple reconocimiento de una persona, á quien se hayan inferido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos, ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos, segun el trabajo que impendan.

Art. 101. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; y diez si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificase cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veintinco pesos; y si se ejecutase en un cadáver que ya estuviere sepultado, y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio.

Art. 102. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica, practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 103. Por cada certificacion que dieren, á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

De los Intérpretes.

Art. 104. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquier documento, llevarán á razon de un peso por foja, á más del importe del papel.

Previsiones generales.

Art. 105. Los derechos señalados en este arancel á los Jueces, Abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados en los negocios de dos ó más personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicados las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, ó conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos, bajo la pena de suspension.

Art. 106. A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 107. En las tasaciones de costas, no se incluirán los *poderes* ni curaderias *ad-litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán computarse.

Art. 108. No siendo posible dar una regla fija para el cobro de los derechos de los juicios verbales de comiso, porque la ley manda que se saquen del cinco por ciento del valor del efecto decomisado, el Juez del negocio tasará los derechos del Escribano y demás personas que intervinieren en el juicio, con sujecion á lo dispuesto por las leyes.

Art. 109. Cuando los Escribanos creyeren que no están suficientemente compensados, con el máximun que se les ha señalado por las escrituras y demas instrumentos públicos, porque hayan sido muy laboriosos, ocurrirán al Juez respectivo para que les señale los derechos que han de cobrar, y que á lo sumo podran ser el doble del máximun.

Art. 110. Todos los que intervinieren en el juicio ó autorizaren algun documento, deberán anotar al calce de éstos, y de los autos, y al pié de cada diligencia, los derechos que les correspondieren, con expresion de si los han percibido ó se les deben. Lo que se verificará aun en los negocios de pobres de solemnidad, ó cuando lo hagan de grátis por cualquiera razon.

Art. 111. El que falte al artículo anterior, será multado desde cinco hasta quince pesos, aun cuando no se hayan excedido en el cobro de sus derechos: y los Jueces lo serán por la Sala de vista ó por el Tribunal Superior, hasta en cincuenta pesos.

Art. 112. En todos los Tribunales, Juzgados y Oficios civiles y criminales habrá una copia autorizada de este arancel, (que será el único vigente): la que se manifestará á los

interesados siempre que la pidan. El funcionario que falte á esta prevencion, será multado conforme al artículo 111.

Art. 113. Todo el que se exceda en el cobro de los derechos que le correspondan, será castigado conforme á las leyes vigentes.

Artículo adicional. El presente Arancel se observará estrictamente en los Tribunales, Juzgados y oficinas del Estado, cuando sobre los particulares á que él se refiere, no precediere convenio expreso entre los interesados; pues en caso contrario, sus estipulaciones deberán observarse, siempre que no fueren opuestas á la moral ni á la decencia pública, con arreglo á las leyes.

LEY 3ª

Artículo único. Cesa por el presente decreto la gracia concedida á los Escribanos del Estado, por el decreto de 31 de Mayo de 1850. En consecuencia, solo podrán ejercer su profesion, en los lugares en donde tengan su residencia ordinaria. En los casos que mudaren de domicilio, entregarán los protocolos á la autoridad política del lugar en que residan, recogiendo de ella el correspondiente recibo.—Abril 19 de 1853.

LEY 4ª

Artículo único. El Supremo Tribunal de Justicia, conforme al espíritu de la Constitucion del Estado, tiene el deber

de evacuar todos los informes, que sobre cualquier hecho, le pida el Honorable Congreso.—Marzo 14 de 1851.

LEY 5.^a

Art. 1.^o. Los Ministros suplentes, que entren á funcionar en el Tribunal de Justicia, por licencia, renuncia ó muerte de algun propietario, disfrutarán durante su desempeño, todo el sueldo que á los de esta última clase designa la ley.

Art. 2.^o. Los Magistrados sustituidos conforme al artículo anterior; mientras estén separados del empleo, no percibirán sueldo alguno.

Art. 3.^o. En caso de enfermedad grave calificada, tanto los Ministros propietarios como los suplentes en ejercicio, por falta absoluta de aquellos, disfrutarán hasta por un mes de su dotacion propia sin perjuicio de la que corresponde á los sustitutos. Pasando este término, si el mal fuere crónico, los pacientes solo serán auxiliados parcialmente á juicio del Gobierno, con los haberes vencidos, no satisfechos anteriormente si los tuvieren.

Art. 4.^o. En las sustituciones para determinados negocios, por impedimentos de los Ministros en ejercicio, los suplentes respectivos serán indemnizados á razon de ciento veinticinco pesos mensuales, por los dias en que positivamente actuaren; abonándoseles tan solo, por vista de autos, el tiempo que legalmente deban tenerlos en su estudio con tal objeto.

Art. 5.^o. El Presidente del Tribunal de Justicia, cuidará de que la Secretaría del mismo anote en un libro destinado al intento, el haber que vayan devengando los Ministros

suplentes, bajo las reglas que establece el inmediato precedente artículo, para que sean incluidos en la nómina de cada mes, con lo que hubiesen vencido.—Abril 30 de 1860.

LEY 6.

Art. 1.º. La administracion de justicia será gratuita en el Estado.

Art. 2.º. De consiguiente, el Juez ó funcionario, sea cual fuere su clase, denominacion y categoría, que cobre costas por el ejercicio de su autoridad, en cualquiera de los actos propios de ella, será considerado, juzgado y sentenciado, por quien corresponde, como infractor del artículo 17 de la Constitucion general.

Art. 3.º. Se consideran como costas prohibidas por la ley:

I. Todas las que anteriormente se cobraban, en la secuela y terminacion de los juicios verbales.

II. Las que del mismo modo se exigian en las conciliaciones.

III. Las que antiguamente se cobraban por medio de escalas ó recibos sueltos, en los Tribunales superiores ó inferiores, y que aun en la actualidad se anotan como tales, al margen de los autos ó decretos de trámite, notificaciones, razones, sentencias interlocutorias y demás actuaciones ó diligencias, que se practiquen en los asuntos civiles, que se siguen y concluyen por todos los trámites de la vía ordinaria ó por acusacion de parte en materia criminal, incluidas las rebeldías, así como los artículos é incidentes anexos á todos estos juicios.

IV. Los que se devengaban en los negocios ejecutivos, sea que se terminen con las sentencias, de remate, ó que se ordinarien por cualquiera aceptacion ó circunstancia.

V. Las que se exigian en los juicios sumarísimos y plenarios de posesion, ó petitorios de propiedad, así como en los interdictos de cualquiera clase, denuncios de nueva obra, retractos, apeos ó deslindes y demás recursos extraordinarios que se promuevan.

VI. Las que igualmente se exigian por las declaraciones ratificaciones, posesiones, juramentos decisorios, vista de ojos, cotejos, reconocimientos y todas las demás pruebas testimoniales; así como lo que se actúe para la legalizacion de las literales privadas ó de un carácter extrajudicial, que las partes exhiban para acreditar los hechos en que fundan sus alegatos y defensas.

VII. Las que se cobraban por el otorgamiento de las fianzas llamadas de la Ház ó de cárcel segura, en causas criminales, bastando en lo sucesivo se extiendan aquellas *apud-acta*, en los mismos sumarios ó procesos si se quiere; aunque basta tambien la expresa conformidad del tiador, en una notificacion que se le haga, obligándose á presentar al reo, cuando se le pida, bajo las penas que el decreto establece.

VIII. Las que se exigian por la práctica de informaciones *ad-perpetuam*, comparendos, citaciones, exhortos, certificados con insertos ó sin ellos, copias legalizadas, testimonios por concuerda apertura de testamentos, mandamientos de ejecuciones, ordenes para el cateo de una casa ó papeles, para la retencion de efectos, ó para el arraigo de alguna persona, y cuantas otras diligencias sueltas, ó constancias y documentos de esta clase suelen pedir las partes, para su uso á la autoridad respectiva.

IX. Las que aun cobran los Secretarios de los Ayuntamientos en algunos lugares por los avisos, trámites, medidas, posesiones y adjudicaciones de solares y títulos que se expiden y entregan á los interesados, sobre lo que solo deberá sub-

sistir, el cobro de los honorarios que corresponden á los peritos, y el de la cantidad que importe el terreno adjudicado, para su ingreso al fondo de la municipalidad á que pertenezca el ejido comun.

X. Las que exigian las Diputaciones, Tribunales ó Jueces de minería y Jefes Políticos, por los registros de vetas, denuncias de minas desiertas ó abandonadas, y posesiones de unos y otros, bien sea que esto se haga de liso en llano, sin contradiccion de parte alguna, ó que habiéndola se siga el juicio hasta su conclusion, con arreglo á ordenanza; exceptuándose de esta prohibicion, los derechos de un carácter remuneratorio, que correspondan á los Peritos del ramo, y los que se les designen á estos, en las visitas que se practiquen á solicitud de algunos ó por órden de la autoridad competente cuando proceda de oficio por denuncia de despilares, ó trabajos prohibidos por la ley referida, con perjuicio público.

XI. Las que anteriormente se exigian en 2.^a y 3.^a instancia en los recursos de apelacion ó súplica, así como en los de nulidad, responsabilidad, denegada apelacion, y todos los demás reservados al reconocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y cada una de sus Salas; cuyos Ministros y empleados todos solo disfrutarán de su sueldo, sin que les sea lícito y permitido cobrar derechos, costas ó emolumentos de ninguna clase.

XII. Y finalmente, las costas no especificadas en estos artículos, sean cuales fueren los negocios y las actuaciones y diligencias que se practiquen.

Art. 4.^o. Se hacen estensivas estas disposiciones á las autoridades políticas municipales, y así como á los Jueces árbitros arbitradores en los asuntos de su conocimiento.

Art. 5.^o. En las causas ó negocios criminales que se sigan de oficio, por acusacion, tampoco se exigirán costas de ninguna clase; haciendose estensiva esta prohibicion, á los ocursores de irracional disenso, que los menores formularen para casarse sin permiso de sus padres, abuelos ó curadores.

Art. 6.º. Subsistirá el cobro de honorarios profesionales que conforme al arancel devengaren.

I. Los Asesores de oficio, en los asuntos civiles ó mixtos por acusacion, que les consulten las autoridades de otro Distrito que no sea el suyo.

II. Los mismos Asesores de oficio, en los negocios del propio carácter, aun cuando corresponda á su Distrito, siempre que dictaminen á pedimento de alguna de las partes, y á costa de ella desde luego, fuera de los casos en que por la ley, se hallen obligados á consultar, ó en que el Juez mismo motu proprio, recabe su opinion para desvanecer sus dudas, y salvar su responsabilidad.

III. Los Abogados sueltos en todos los negocios civiles, ó mixtos por acusacion, en que sean consultados por cualquiera autoridad ó persona, exceptuándose las causas puramente criminales ó asuntos de esta naturaleza, en que los Jueces ó funcionarios del resorte político recaben su dictámen.

IV. Los Escribanos en la autorizacion de todas las escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase, que ante ellos se otorguen, por razon de su oficio, incluso los trasladados ó testimonios por concuerdo, que ellos expidan, á solitud de las partes, ó por judicial mandato.

V. Los mismos Escribanos, en todas las notificaciones, tomas de razon, certificados, avisos, pregones y todas las demás constancias y diligencias, que autorizen por sí solos, en los autos civiles de cualquiera clase.

VI. Los Jueces de 1.ª instancia y los de las cabeceras de municipalidad, cartularán como Escribanos, donde no los haya, respecto de los poderes, testamentos, escrituras de venta, y demás instrumentos públicos que ante ellos se otorguen, á pedimento de parte legítima.

Art. 7.º Tanto los Asesores de oficio, como los Abogados sueltos, y los Escribanos en lo que actúen, ó diligencien con su sola firma, sin la de los Jueces, podrán exigir sus jus-

tos honorarios, en los negocios pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria.

Art. 8.º Los Jueces podrán exigir, por medio de una cuenta justa y equitativa, sus alimentos, seguridad, alquileres de béstias, servicios de mozos, y demás gastos propios de un viaje, cada cuando tengan que salir del lugar de su residencia á pedimento de parte, para la práctica de inventarios, vista de ojos, reconocimiento de terrenos y misioneras, posesiones de minas, y demás operaciones que demanden su traslacion á otro punto.

Art. 9.º Todo el papel sellado que se consuma en los asuntos civiles, será costeadado por las partes respectivas.

Art. 10. Los Ministros ejecutores, que no sean de oficio con sueldo fijo, serán compensados por la parte obligada á este gasto, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 11. Bastará que los Jueces sean verbalmente instruidos por dos ó más testigos idóneos, sobre la pobreza de las partes, para que sin necesidad de informacion prévia por escrito, ni otra formalidad alguna de las que en la actualidad se observan, les reciban sus ocurros ó libelos en papel del sello 5 º., haciéndole constar en una razon ó diligencia, que asentarán y firmarán ántes de su proveido, que los suplicantes son acreedores, si lo fueren, á los beneficios que las leyes dispensan á los que no tienen bienes con que litigar.

Art. 12. Todas las multas ó condenaciones pecuniarias, que los Tribunales ó Jueces puedan imponer legalmente, y que no sean contrarias al sistema que rige á la Nacion, incluso las penas llamadas antiguamente de cámara, y que se detallan en las leyes 1.ª y 2.ª. título 11. libro 12. de la Nv. Rec. así como las judiciales, ó por fianza otorgada á favor de algun reo, y las demás de esta clase que estuvieren en uso lícito, ingresarán, precisamente al respectivo fondo municipal; prohibiéndose el abuso que algunos Jueces inferiores suelen cometer en la arbitraria aplicacion de estos productos á los gastos de su oficio y autoridad.

Art. 13. Siempre que el recargo de los Juzgados, no permita el oportuno despacho de algun negocio con perjuicio de los interesados, podrán estos espensar voluntariamente uno ó mas escribientes, los que solo se emplearán en servicio de ellos, por el tiempo que crean necesario.—Enero 2 de 1861.

LEY 13^a

Art. 1^o. Se deroga el decreto expedido por el Gobierno en uso de las facultades extraordinarias, con fecha 4 de Febrero del año próximo pasado, para la persecucion y escarmiento de los malhechores que en el mismo decreto se mencionan.

Art. 2^o. Los Tribunales y Jueces, cuando procedan contra los ladrones, homicidas, heridores y vagos, se arreglarán á lo prevenido en la ley general de 5 de Enero de 1857, publicada por el Gobierno del Estado, con fecha 2 de Febrero del mismo año é inserta en los números 7, 8 y 9 del Periódico oficial titulado *El Eco de la Frontera*.

Art. 3^o. La ley general citada en el artículo anterior, solo se observará en su parte penal y de procedimientos: más no en lo relativo á los Tribunales especiales que ella establece, y que no serán otros en el Estado, que los existentes conforme á la nueva organizacion que se le ha dado por leyes posteriores, al ramo de Justicia.—Enero 10 de 1861.

NOTA.—La ley de que se trata en los dos artículos anteriores, es del tenor siguiente: